

EXPEDIENTE : 01451-2006-0-2301-JR-CI-01
DEMANDANTE : DIEGO MANUEL MAMANI CAMA REPRESENTADO POR
JUANA CAMA CALLO Y OTROS
DEMANDADO : SALAZAR ALVARADO, ALEJANDRINA Y OTROS
SUC. PROCESAL : ELVIA JUDITH FERNANDEZ VALENCIA INTEGRANTE DE
LA SUCESION DE JOSE LUIS MAMANI RODRIGUEZ QUE
ES MIEMBRO DE LA SUCESION DE NANCY ALBERTINA
RODRIGUEZ.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número **CIENTO VEINTICINCO**
Tacna, trece de diciembre de dos mil veintidós.

LA PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA; Vista la causa número mil cuatrocientos cincuenta y uno del año dos mil seis, en audiencia pública llevada a cabo el trece de diciembre del presente año, oído el informe oral de los abogados José Manuel Reaño Rejas y Elisa Ema Chambilla Pacoticona; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Superior, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Jurídicos del Gobierno Regional de Tacna, contra la Sentencia contenida en la resolución número **ciento diecisiete**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, de folios 2424 a 2437; en el extremo que declara **FUNDADA LA DEMANDA**; no habiéndose interpuesto recurso de apelación en cuanto declara Infundada la Tacha formulada por la parte demandante José Luis Mamani Rodríguez e Improcedente la demanda respecto a la pretensión accesoria de que se ordene la acumulación de lotes de terrenos y su inscripción en los Registros Públicos; razón por la cual no se emite pronunciamiento en estos extremos.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante escrito ingresado con fecha 05 de octubre de 2006, de fojas 63 a 74; **Manuel Mamani Paredes, José Luis Mamani Rodríguez por su propio derecho y como heredero de Nancy Albertina Rodríguez Rodríguez de Mamani**, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de Juan Ticona Aguilar e Hilda Vásquez de Ticona; Oscar Rueda Paredes y su esposa Irma Ticona Vásquez de Rueda; Alejandrina Salazar Alvarado, Sergio Gustavo Ticona Pastor, Roberto Carlos Ticona Pastor, Verónica Angelica Ticona Pastor; con citación de los colindantes, Cristóbal Ticona Vásquez, Armando Carrasco Arias, Afrodita Jesús Pastor Muñoz, Gobierno Regional de Tacna, y Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, peticionando que se declare fundada su demanda sobre los predios rústicos adquiridos por prescripción, y además se les reconozca como propietarios de una extensión superficial de 5.6715 hectáreas, se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro de Bienes Inmuebles, como títulos de derecho adquirido; y

accesoriamente la acumulación de los lotes de terrenos, y su respectiva inscripción registral, siendo la extensión que tiene en posesión de 5.6715 hectáreas.

2.2. El Juez del Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución número **uno**, de fecha trece de octubre de dos mil seis (folios 75 a 75) admitió a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado, corriéndose traslado a los demandados por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

2.3. Tramitado el proceso conforme a su naturaleza y siendo su estado, el A Quo ha expedido sentencia mediante resolución número **ciento diecisiete**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en el que decide: **“1. Declarando *INFUNDADA* la Tacha formulada por la parte demandante José Luis Mamani Rodríguez obrante a fojas 164, en contra de los medios probatorios del punto 2) del escrito de Oposición presentado por Afrodita Pastor Muñoz Viuda de Ticona, referido a documentos: Expediente Técnico que contiene: plano perimétrico, plano de ubicación y memoria descriptiva. 2. Declarando *FUNDADA* la demanda de fojas sesenta y tres y siguientes, interpuesta por **MANUEL MAMANI PAREDES Y SUCESION NANCY ALBERTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ DE MAMANI**, representada por sus **sucesores procesales**: Analith Roxana Mamani Rodríguez, don Manuel Ángel Mamani Rodríguez, doña Betzabeth Gemma Mamani Rodríguez, doña Claudia Mercedes Mamani Rodríguez y don Raúl Rodolfo Rejas Rodríguez, en sus calidades de hijos y de don **JOSÉ LUIS MAMANI RODRÍGUEZ** miembro integrante de la Sucesión de doña Nancy Albertina Rodríguez Rodríguez (codemandante), representada por sus **sucesores procesales**: Elvia Judith Fernández Valencia en su calidad de cónyuge supérstite, Alexandra Macarena Mamani Fernández representada por Elvia Judith Fernández Valencia, José Antonio Mamani Cama y Diego Manuel Mamani Cama representado por Juana Cama Ccallo, en calidad de hijos, en contra de Juan Ticona Aguilar, Hilda Vásquez de Ticona, Oscar Rueda Paredes, Irma Ticona Vásquez de Rueda, Alejandrina Salazar Alvarado, Sergio Gustavo Ticona Pastor, Roberto Carlos Ticona Pastor, Verónica Angélica Ticona Pastor, Cristóbal Ticona Vásquez, Mery Soto Manzanares de Ticona, Armando Carrasco Arias representado por curador procesal, Afrodita Jesús Pastor Muñoz, Gobierno Regional de Tacna y Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en Pago Arunta S/N del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Departamento de Tacna (**PRETENSION PRINCIPAL**); En consecuencia, **DECLARO** a los demandantes propietarios del inmueble antes citado, con una extensión superficial de 5.6715 hectáreas y un perímetro de 1,292.00 metros lineales, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: POR EL NORTE, en línea recta 33.75.00 ml colinda con la avenida Tarapacá y canal Uchusuma de por medio; POR EL SUR, en línea quebrada de tres tramos de 100.23ml, 98.40ml, y 40.39ml colinda con la avenida Evitamiento y la Asociación de Vivienda Los Sauces y POR EL ESTE en línea quebrada de nueve tramos de 23.00 ml, 25.00 ml, 10.92 ml, 10.27 ml, 130.34ml, 28.55ml, 160.00ml, 20.00 ml y 88.35 ml, colinda con propiedad de Cristóbal Filomeno Ticona Vásquez y Armando Carrasco Arias; POR EL OESTE en línea quebrada de once tramos de 58.62ml, 139.78ml, 10.46ml, 19.74ml, 58.30ml, 8.55ml, 4.76ml, 42.73ml, 52.40ml, 13.75ml y 117.50ml, colinda con la propiedad de Afrodita Jesús Pastor Muñoz y Juan Gabriel Huamán Rojas, propiedades particulares y la Avenida Von Humbolt; **SE DISPONE** la inscripción del derecho de dominio a favor de los demandantes en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Tacna, consentida o ejecutoriada que sea la presente, cursándose con tal objeto partes judiciales. 3. Declarando **IMPROCEDENTE LA DEMANDA, RESPECTO A LA PRETENSION ACCESORIA** de que se ordene la acumulación de lotes de terrenos y su inscripción en los Registros Públicos. 4. Sin Costas ni Costos”.**

III.- FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El abogado Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez, **Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Jurídicos del Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito de folios 2477 a 2479, interpuso recurso de apelación contra la referida **sentencia**, solicitando que el Superior la revoque y declare una nueva sentencia acorde a derecho, por los siguientes fundamentos:

3.1. Revisada la sentencia recurrida, se tiene que doña Afrodita Pastor Muñoz Vda. De Ticona en el año 1997, saneó por Decreto Legislativo N° 667 los terrenos que en vida su suegro les otorgara, cuando se hizo las mediciones se les manifestó a los demandantes que existía un exceso en el área, lo cual reconocieron, pero no rectificaron el área excedente. Asimismo, a través del Expediente 1837-02, 896-03 y 1692-03 los demandantes pretendieron titularse al amparo del DL. N° 667, a lo que la recurrente se opuso como es de verse en Notificación N° 173-2003-DRA.T/PETT por existir superposición; y adicionalmente se tiene que del documento presentado se puede colegir que el Proyecto Especial de Titulación y Catastro, admite cinco de los predios de los cuales los demandantes solicitan titular, menos del predio signado como "F" por cuanto se superpone la UC. 01695 que es de propiedad de Afrodita Pastor Muñoz Vda. de Ticona.

3.2. La pretensión de los demandantes no resulta aplicable, por no haber cumplido los presupuestos exigidos en el artículo 950° del Código Civil, que exige que la posesión sea continua, sin interrupciones en la posesión, que sea pacífica, pública y que lo posea como propietario, siendo que en el caso de autos, se evidencia una perturbación de la posesión por parte de la colindante doña Afrodita Pastor Muñoz Vda. De Ticona; por ende, no ha existido una posesión pacífica, con ello incumpliendo lo establecido en la norma precitada.

3.3. Respecto al petitorio, cabe precisar que, si bien las instrumentales destinadas a acreditar la posesión por parte de la demandante son de fechas discontinuas o relativamente recientes, se tiene que el artículo 915° del Código Civil, libera a la persona que pretenda ser declarada propietario de un bien en virtud a la prescripción adquisitiva de probar a cada instante que ha estado en posesión del bien, estableciendo una presunción iuris tantum de continuidad; efectivamente, el poseedor deberá probar su posesión actual y haber poseído anteriormente, presumiéndose que poseyó en el tiempo intermedio, lo que deberá tenerse presente al resolver la pretensión de la parte demandante.

3.4. Al respecto existen casaciones que efectivamente se refieren al supuesto en cuestión. El propietario de un bien puede adquirir por usucapion el mismo bien. En la Casación N° 2030-2006, Puno, se niega la posibilidad de que el propietario pueda adquirir por usucapion un mismo bien.

IV.- MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO SUB LITIS

4.1. De la prescripción adquisitiva:

La adquisición de la propiedad por prescripción, es aquella institución jurídica que concede al poseedor, para adquirir el dominio de un bien, por el hecho de estar

ejerciendo sobre el mismo, los atributos propios del derecho de la propiedad, siendo que, en nuestro sistema jurídico civil, se encuentra normado por el artículo 950° del Código Civil que dispone: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*.

Coinciden mayoritariamente los autores respecto a la definición de la institución en comentario; así, Albaladejo (1994) señala que *“(...) la prescripción adquisitiva es la adquisición de dominio u otro derecho real posible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley como un modo de adquirir propiedad...”*¹. Por su parte, Peña Bernaldo De Quirós (1999) menciona que la prescripción adquisitiva: *“(...) es la adquisición del dominio –o de un derecho real–, mediante la posesión en un concepto de dueño –o titular– continuada por el tiempo determinado por la ley...”*².

De la norma antes citada también se desprende que los elementos de la prescripción adquisitiva son: **el tiempo y la posesión**, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión; norma de la cual, además se pueden distinguir dos clases de prescripción, la ordinaria –corta– y la extraordinaria –larga–, necesitando en ambas clases lo siguiente:

- (i) la posesión, que debe ser continua, pacífica, pública y como propietario; y,
- (ii) el tiempo, pero este no es igual para ambas clases ya que para la prescripción extraordinaria de bienes inmuebles se necesitan diez años, mientras que la prescripción ordinaria de bienes inmuebles se necesita cinco años, siendo que ésta última además necesita como requisitos especiales que son **el justo título y la buena fe**, que no son necesarios para que opere la prescripción extraordinaria.

4.2. De la Prueba de la Prescripción Adquisitiva o Usucapión:

Los medios de prueba son los instrumentos utilizados por las partes para trasladar los hechos a la presencia del Juez³. En el sistema procesal civil peruano rigen los principios de libertad probatoria –en principio, las partes deciden las pruebas que se aportan, salvo el caso de las pruebas de oficio– y de valoración razonada por virtud de las reglas de la sana crítica –apreciación racional y conjunta de la prueba–, por lo que se descartan los sistemas rígidos, tasados o formalistas de la prueba.

Por tanto, si los elementos de la usucapión son **el tiempo y la posesión**, entonces la prueba aportada por el actor deberá versar sobre dichos presupuestos. Por su parte, y en sentido inverso, el demandado buscará contradecir cualquiera de los elementos precitados, aunque sea uno solo de ellos, con el fin de desvirtuar la pretensión (usucapión). Recuérdese que la usucapión es un hecho jurídico complejo; es decir, compuesto de distintos presupuestos que la configuran. Siendo así, el demandante se encuentra obligado a probar todos los presupuestos.

¹ Albaladejo, Manuel. “Derechos de Bienes”, Tomo III, Volumen I. Barcelona. España. 1994. Pág. 166.

² Peña Bernaldo De Quirós, Manuel. “Derechos Reales”. Tomo 1. Madrid 1999. Pág. 121-122.

³ Serra Domínguez, Manuel. “La prueba de las obligaciones”, Estudio de derecho probatorio, Lima: Communitas, 2009. Pág. 144.

El artículo 950° del Código Civil señala *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante diez años. Se adquieren a los cinco años, cuando median justo título y buena fe”*. En el mismo sentido señala la Casación N° 1590-2012-Lima, publicada en “El Peruano” el 02 de enero del 2014: *“La prescripción adquisitiva de dominio, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y en ese sentido se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años”*. Por otra parte, la Casación N° 1454-2002- Chincha, establece: *“La interpretación correcta de la norma implica la confluencia de varios requisitos, entre los que se encuentran, el que la posesión sea pacífica, esto es, que la posesión no se haya adquirido por la fuerza, que no esté afectada por la violencia y que no sea objetada judicialmente, en su origen. Otro requisito sustancial para la adquisición de la propiedad, por el transcurso del tiempo, que la posesión sobre el inmueble sea continua, esto es, que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; esto significa que para la configuración de este requisito no solo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al construir un presupuesto indispensable para la usucapión...”*.

4.3. La posesión continua, por un periodo de 10 años:

“Dice el artículo 896 del Código Civil que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923° del Código Civil), pero no son todos. En realidad, el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad. Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer. Así, es poseedor quien actúa sobre el bien de la forma como lo haría el propietario, el copropietario, el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el superficiario, el arrendatario, el comodatario o cualquier titular de derecho patrimonial sobre el bien, sea este real o no. Es un derecho real autónomo, diferente a la titularidad que se refleja en el comportamiento del poseedor. Aquí vale la pena acuñar una diferencia entre el derecho de posesión y el derecho a la posesión, entendiendo al primero como el que deriva de la conducta y al segundo como el que proviene de un título. No todo el que tiene derecho de posesión ostenta título para poseer, y no todo el que cuenta con título posee el bien”. [Revista Derecho y Sociedad. La Posesión en el Código Civil peruano. Por: Martín Mejorada C. Pág. 252-253].

El primer párrafo del artículo 950° del Código Civil, regula la llamada prescripción larga u ordinaria, en que se sustenta la demanda, la cual establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y

pública como propietario durante diez años. Interpretando teológicamente los alcances de la citada norma, es evidente que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión que allí se detallan deben configurarse dentro del período de tiempo establecido para la prescripción, esto es, dentro de un lapso mínimo de diez años, cumplidos los cuales, se genera un derecho expectatio sobre el derecho de propiedad que necesariamente debe ser declarado por autoridad competente, y en el presente caso, mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario (Casación 2153-2014, Huánuco).

V.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

5.1. Previo al análisis de la sentencia impugnada y el recurso de apelación planteado, es preciso tener en cuenta que, todo medio impugnatorio está destinado a cuestionar de manera directa los argumentos de una resolución, expresando los errores de hecho o de derecho y con ello posibilitar al Ad Quen dar respuesta a los mismo a mérito del principio *“tantum devolutum, quantum appellatum”* –El Tribunal Superior encuentra su límite de conocimiento y decisión tanto en la propia resolución recurrida cuanto en aquellos puntos cuestionados en la apelación planteada–; **por lo que es preciso tener en cuenta que el análisis a efectuarse deberá enmarcarse bajo dicho contexto.**

5.2. Estando a lo precedentemente citado corresponde establecer si la parte demandante ha acreditado haber poseído los predios rústicos materia de la demanda de prescripción adquisitiva por un periodo de 10 años, por tener justo título, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda esto es al 05 de octubre del 2006.

5.3. El cuestionamiento medular de la entidad recurrente, es que considera que la sentencia recurrida no ha tenido en consideración las alegaciones de la colindante Afrodita Pastor Muñoz Vda. de Ticona que en el año 1997 al sanear los terrenos dejados en vida por su suegro, manifestó a los demandantes que existía un exceso en el área. A través del Expediente 1837-02, 896-03 y 1692-03 los demandantes pretendieron titularse al amparo del Decreto Legislativo N° 667, a lo que la recurrente se opuso por existir superposición; siendo evidente una perturbación de la posesión del demandante; por ende, no ha existido una posesión pacífica.

Del tenor de la demanda, se tiene que la parte demandante pretende que se les reconozca el derecho de propiedad, respecto de una extensión superficial de 5.6715 hectáreas, alegando poseerlo en forma continua, **pacífica** y pública a título de propietarios, advirtiéndose:

- Mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha **23 de agosto de 1968**, celebrado entre Juan Ticona Aguilar, en calidad de vendedor y el demandante Manuel Mamani Paredes y esposa Nancy Rodríguez de Mamani, en calidad de compradores, han adquirido 11 hectáreas.
- Mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha **02 de abril de 1984**, celebrado entre Oscar Rueda Paredes e Irma Ticona Vásquez de Rueda en calidad de vendedor y el demandante Manuel Mamani Paredes y esposa Nancy Rodríguez de Mamani, en calidad de compradores, han adquirido 7.3 hectáreas.

- Mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha **14 de mayo de 1986**, celebrado entre Cristóbal Ticona Vásquez y Mery Soto Manzanares de Ticona en calidad de vendedores y el demandante Manuel Mamani Paredes y esposa Nancy Rodríguez de Mamani, en calidad de compradores, han adquirido dos extensiones de terreno de 550 m2 y 1100 m2 respectivamente.
- Mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha **20 de febrero de 1987**, celebrado entre Armando Carrasco Arias y Alejandrina Salazar Alvarado de Carrasco, en calidad de vendedores y el demandante Manuel Mamani Paredes y esposa Nancy Rodríguez De Mamani, en calidad de compradores, han adquirido una extensión de terreno de 1140 m2.
- Mediante Minuta de Compraventa de fecha **19 de julio de 1991**, celebrado por Arturo Ticona Vásquez y Afrodita Pastor Muñoz de Ticona en calidad de vendedores y como comprador Manuel Mamani Paredes, han adquirido una extensión superficial de 1342.30, ubicado en el Pago Arunta, siendo este acto jurídico ratificado mediante un Contrato de Reconocimiento de Compraventa, de fecha **24 de julio de 1991**, firmado por su esposa e hijos de don Arturo Ticona Vásquez.

Respecto a lo alegado por la parte recurrente, debemos precisar que la parte demandante pretende en atención al contrato de compraventa del 19 de julio de 1991 y 24 de julio de 1991, de folios 19 a 20 respectivamente, acreditar que entraron en posesión del predio objeto de compraventa desde el año 1991, sobre este punto, la colindante Afrodita Pastor Muñoz Vda. De Ticona mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2006, de folios 145 a 148, manifiesta, textualmente, lo siguiente: "(...) 4.- A través del EXPEDIENTE 1837-02, 896-03 Y 1692-03 los demandantes pretendieron titularse al amparo del D. Leg. 667, a lo que la recurrente se opuso como es de verse en la **NOTIFICACIÓN NRO 173-2003-DRA. T./PETT-aT POR EXISTIR SUPERPOSICION DEL TERRENO QUE SUPUESTAMENTE SE POSESÍA CON EL TITULO INSCRITO TAMBIEN POR POSESION DE LA RECURRENTE...**". Asimismo, señala que: "(...) 6.- La superposición a la que aludimos es un área de 743.7 m2 que los demandados con toda conciencia de saber que no les pertenece incluyen en el expediente técnico un área mayor la misma que no han tenido en posesión pacífica por que como es de verse en el documento precedente **EXISTE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL PETT QUE HA EVITADO QUE SE DECLARE SU DERECHO AUTOMATICO DE PROPIEDAD AL AMPARO DEL D.LEG. 667 QUE O ES SINO UNA USUCAPION ADMINISTRATIVA Y AL OPONERNOS TAMBIEN JURISDICCIONALMENTE A LA DECLARATORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN NO DE TODO EL AREA SINO DE PARTE DE ELLA ESTA OPOSICIÓN AL TENER LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE LA ADMINSITARATIVA DEBE SER DECLARADA FUNDADA (...)**"; siendo evidente que la perturbación de la posesión de la parte demandante se dá con la Notificación N° 173-2 003-DRA. T./PETT-aT con fecha **12 de noviembre de 2003**; de folios 139 a 141; por ende desde dicha fecha no ha existido una posesión pacífica de los actores; sin embargo, es preciso señalar que a dicha fecha ha transcurrido más de 10 años, lo abona al reconocimiento implícito de la posesión ejercida por la parte demandante; evidenciándose, la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión de los actores que allí se detallan habiéndose configurado la prescripción del predio objeto de Litis, esto es, dentro de un lapso mínimo de diez años, generando un derecho de propiedad a favor de los demandantes.

5.4. Sostiene también la entidad apelante, que según las instrumentales destinadas a acreditar la posesión por parte de la demandante son de fechas discontinuas o relativamente recientes.

Al respecto, se debe tener en cuenta además que en atención de las previsiones del artículo 915° del Código Civil, relacionado a las presunciones de continuidad de la posesión si el poseedor prueba haber poseído anteriormente se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario aplicable este caso de las pruebas de posesión desde julio de 1991 a noviembre del 2003, apreciándose que las fechas discontinuas o relativamente recientes en aplicación de la citada presunción se ha cumplido con acreditar el plazo de los diez años, para acreditar la titularidad de la propiedad por prescripción adquisitiva a favor de los demandante.

5.5. Otro de los cuestionamientos formulados por el apelante es que en la Casación N° 2030-2006, Puno, se niega la posibilidad de que el propietario pueda adquirir por usucapión un mismo bien. Al respecto, la Casación N° 1610-2017-Lima Norte, entre otras casaciones, señalan que el hecho de ser propietario de un bien y que ahora desea adquirirlo por prescripción, puede hacerlo válidamente. Y no se diga que es un imposible jurídico, pues si el sujeto en un determinado momento señala ser propietario es porque quiere demostrar que ha poseído en concepto de propietario, justamente para obtener la declaración de la usucapión. Pues, qué mejor que un título de propiedad para decir que posee en tal concepto. En efecto, para la Sala Suprema está de acuerdo con que el propietario puede adquirir por usucapión cuando este no conserva los títulos anteriores (por ejemplo, compraventa). Es decir, si un propietario desea adquirir mediante prescripción adquisitiva, este lo podrá hacer perfectamente, pero ello va a implicar una ruptura con el pasado y va a fundar una situación jurídica actual.

5.5. En consecuencia, a mérito de los argumentos descritos en los numerales precedentes, es posible concluir que la resolución venida en grado de apelación se ha dictado con arreglo a ley, a las normas vigentes y a los principios que informan el debido proceso, siendo que además, cumple con el estándar de motivación exigido por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, lo que conlleva a determinar su confirmatoria, desestimándose así lo planteado por la parte apelante.

VI.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y al amparo de las normas acotadas, de conformidad con el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en aplicación de lo estipulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número **ciento diecisiete**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, de folios 2424 a 2437; en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda de fojas sesenta y tres y siguientes, interpuesta por **MANUEL MAMANI PAREDES Y SUCESION NANCY ALBERTINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ DE MAMANI**, representada por sus **sucesores procesales**: Analith Roxana Mamani Rodríguez, don Manuel Ángel Mamani Rodríguez, doña Betzabeth Gemma Mamani Rodríguez, doña Claudia Mercedes Mamani Rodríguez y don Raúl Rodolfo Rejas Rodríguez, en sus calidades

de hijos y de don **JOSÉ LUIS MAMANI RODRÍGUEZ** miembro integrante de la Sucesión de doña Nancy Albertina Rodríguez Rodríguez (codemandante), representada por sus **sucesores procesales**: Elvia Judith Fernández Valencia en su calidad de cónyuge supérstite, Alexandra Macarena Mamani Fernández representada por Elvia Judith Fernández Valencia, José Antonio Mamani Cama y Diego Manuel Mamani Cama representado por Juana Cama Ccallo, en calidad de hijos, en contra de Juan Ticona Aguilar, Hilda Vásquez de Ticona, Oscar Rueda Paredes, Irma Ticona Vásquez de Rueda, Alejandrina Salazar Alvarado, Sergio Gustavo Ticona Pastor, Roberto Carlos Ticona Pastor, Verónica Angélica Ticona Pastor, Cristóbal Ticona Vásquez, Mery Soto Manzanares de Ticona, Armando Carrasco Arias representado por curador procesal, Afrodita Jesús Pastor Muñoz, Gobierno Regional de Tacna y Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en Pago Arunta S/N del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, Provincia y Departamento de Tacna (**PRETENSION PRINCIPAL**); En consecuencia, **DECLARO** a los demandantes propietarios del inmueble antes citado, con una extensión superficial de 5.6715 hectáreas y un perímetro de 1,292.00 metros lineales, con los siguientes linderos y medidas perimétricas: POR EL NORTE, en línea recta 33.75.00 ml colinda con la avenida Tarapacá y canal Uchusuma de por medio; POR EL SUR, en línea quebrada de tres tramos de 100.23ml, 98.40ml, y 40.39ml colinda con la avenida Evitamiento y la Asociación de Vivienda Los Sauces y POR EL ESTE en línea quebrada de nueve tramos de 23.00 ml, 25.00 ml, 10.92 ml, 10.27 ml, 130.34ml, 28.55ml, 160.00ml, 20.00 ml y 88.35 ml, colinda con propiedad de Cristóbal Filomeno Ticona Vásquez y Armando Carrasco Arias; POR EL OESTE en línea quebrada de once tramos de 58.62ml, 139.78ml, 10.46ml, 19.74ml, 58.30ml, 8.55ml, 4.76ml, 42.73ml, 52.40ml, 13.75ml y 117.50ml, colinda con la propiedad de Afrodita Jesús Pastor Muñoz y Juan Gabriel Huamán Rojas, propiedades particulares y la Avenida Von Humbolt; **SE DISPONE** la inscripción del derecho de dominio a favor de los demandantes en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Tacna, consentida o ejecutoriada que sea la presente, cursándose con tal objeto partes judiciales. **4.** Sin Costas ni Costos; **notifíquese y devuélvase**. Interviene como ponente el señor Juez Superior **De la Barra Barrera**.

S.S.

DE LA BARRA BARRERA
JUÁREZ TICONA
NALVARTE ESTRADA